



INFORME

Página 1 de 14

San Borja, 24 de Septiembre del 2026

INFORME N° 000201-2026-DPRC/OSIPTEL

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PRESENTADA POR LA EMPRESA RED INTERCABLE PERÚ S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00018-2026-CD-DPRC/MC

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ASISTENTE DE TELECOMUNICACIONES	TOMÁS PEÑA SANTILLAN
	ANALISTA DE COMPETENCIA	DAVID AMPUERO HERRERA
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	ABOGADO ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – SEGUNDA INSTANCIA	PAMELA CADILLO LA TORRE
	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMÁN
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUIZO CORDOVA



Firmado digitalmente por VILCHEZ
ROMAN Marco Antonio FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.09.2026 17:13:02 -05:00



Firmado digitalmente por CADILLO
LA TORRE Pamela Lisett FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.09.2026 16:03:41 -05:00



Firmado digitalmente por MORI
MOJALOTT Jorge Pedro FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.09.2026 10:34:01 -05:00

1. OBJETO

Evaluar la solicitud presentada por la empresa Red Intercable Perú S.A.C. (en adelante, INTERCABLE) para que el Osiptel emita un mandato de compartición de infraestructura con la empresa Integratel Perú S.A.A. (en adelante, INTEGRATEL), en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904).

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

INTERCABLE es una empresa que cuenta con concesión única para la prestación de servicio público de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, en mérito de lo resuelto por la Resolución Viceministerial N° 332-2009-MTC/03¹, la cual aprueba la transferencia de concesión otorgada a la señora Ysabel Silveria Arone Contreras aprobado mediante Resolución Ministerial N° 334-2007-MTC/03² para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico³.

Asimismo, INTERCABLE se encuentra inscrito con el N° 398-VA, a fojas 410 del Tomo II del Registro para Servicio de Valor Añadido, para prestar el servicio de Almacenamiento y Retransmisión de Datos, siendo el área de cobertura los distritos de Huancayo, el Tambo y Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín; y, el servicio de Conmutación de Datos por paquetes (Internet) siendo el área de cobertura a nivel nacional⁴.

INTEGRATEL es una empresa que cuenta con la concesión para la prestación del servicio de telefonía fija, en las modalidades de abonados y teléfonos públicos, así como del servicio portador local y de larga distancia nacional e internacional, en las modalidades conmutado y no conmutado, de acuerdo con el contrato aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-94-TCC, del 15 de mayo de 1994. Asimismo, posee la concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, otorgada por las Resoluciones Ministeriales N° 373-91-TC/15.17 y N° 440-91-TC/15.17, para la prestación del servicio público de telefonía móvil de Lima y Callao y, mediante la Resolución Ministerial N° 055-92-TC/15.17, para la prestación del servicio público de telefonía móvil a nivel nacional con excepción de Lima y Callao, las cuales fueron renovadas por la Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC/03 y modificatorias.

2.2. MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a la compartición de infraestructura.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano, el 6 de agosto de 2009.

² Publicada en el diario El Peruano el 9 de julio de 2007.

³ Cabe precisar que, mediante la Resolución Ministerial N° 173-2009-MTC/03, publicada el 06 de marzo de 2009 en el diario oficial El Peruano, se adecuó la concesión aprobada mediante Resolución Ministerial N° 334-2007-MTC/03 al régimen de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú.

⁴ De conformidad con el Directorio de servicio de Valor Añadido, publicado en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC: [Directorio de servicios de Valor añadido - Informes y publicaciones - Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Plataforma del Estado Peruano](#)

N°	Normas	Publicación en el diario oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	<u>Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.</u> Entre otros aspectos, establece que el Osiptel velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
2	Decreto Legislativo N° 1019	12/06/2008	<u>Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.</u> Establece el régimen de acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
3	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	<u>Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Reglamento de la Ley N° 29904).</u> Establece las disposiciones, reglas y procedimientos para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
4	Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD/OSIPTEL	06/09/2008	Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Establece, entre otros, las condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones, los aspectos relacionados con la negociación y suscripción del contrato de compartición y la emisión de los mandatos de compartición, así como los criterios para la contraprestación.
5	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Norma que aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904; en aplicación del artículo 25, numeral 25.3, del Reglamento de la Ley N° 29904.
6	Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Norma que aprueba el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos); la cual establece disposiciones aplicables en los procedimientos de emisión de mandatos de las relaciones del segmento mayorista de los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentran bajo la competencia del Osiptel, entre las que se encuentra la compartición de infraestructura, bajo los alcances de la Ley N° 29904.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2.3. SOBRE LA RELACIÓN PREVIA ENTRE INTERCABLE E INTEGRATEL

De la documentación obrante en el expediente, se advierte que el 2 de septiembre de 2016, INTEGRATEL (antes Telefónica del Perú S.A.A.), en su condición de Proveedor Importante⁵, e INTERCABLE suscribieron el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura (en adelante, el Contrato)⁶. Asimismo, para su entrada en vigencia, el Contrato fue comunicado al Osiptel mediante la carta N° TP-AG-GER-2205-16, recibida el 7 de septiembre de 2016; por tanto, su periodo de vigencia se inició en dicha fecha.

⁵ Condición adquirida conforme al siguiente detalle:

Resolución	Publicación en el diario oficial El Peruano	Mercado relevante
132-2012-CD/OSIPTEL	13 de septiembre de 2012	N°25: Acceso Mayorista para Internet y Transmisión de Datos.
044-2016-CD/OSIPTEL	20 de abril de 2016	N°035: Acceso Mayorista de Servicio de Televisión de Paga.

⁶ En virtud del Contrato, INTEGRATEL se obligó a arrendar infraestructura de su propiedad a favor de INTERCABLE, así como a cumplir las disposiciones contenidas en la Oferta Básica de Compartición, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 00039-2016-GG/OSIPTEL.

Ahora bien, mediante las Resoluciones N° 034-2025-CD/OSIPTEL y N° 103-2025-CD/OSIPTEL, el Osiptel declaró la inexistencia de Proveedor Importante en los Mercados N° 25 y 35, respectivamente. En consecuencia, INTEGRATEL perdió dicha condición en ambos mercados.

En ese sentido, INTEGRATEL, mediante la carta N° NM-470-CA-044-2026, comunicó la terminación de la relación de compartición con efectos al 31 de agosto de 2026. Dicha comunicación fue notificada a INTERCABLE el 17 de abril de 2026, tal como se muestra a continuación:

INTEGRATEL
PERÚ

NM-470-CA-044-2026

Lima, 30 de marzo de 2026

Señor
Mauro Zamora Lopez
Gerente General
RED INTERCABLE PERÚ S.A.C.
Av. Huancavelica 818 Huancayo, Huancayo, Junín
Presente -

[Firma manuscrita: Antonio Basilio]
DNI 10178352
ANTONIO BASILIO
17-04-2026

Asunto: Resolución de contrato en el marco de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus Disposiciones complementarias¹

De nuestra mayor consideración:

Sirva la presente para saludarlo cordialmente y, a su vez, poner en conocimiento de su representada que Integratel Perú S.A.A. (en adelante INTEGRATEL) ha dejado de tener la condición de Proveedor Importante en el Mercado N° 25 (Acceso Mayorista para Internet) y en el Mercado N° 35 (Acceso Mayorista al servicio de Televisión de Paga)², por lo cual deja de estar obligado a celebrar acuerdos de compartición bajo dicho marco normativo, y puede optar por terminar las relaciones de compartición (contratos y/o mandatos) vigentes que hayan sido aprobadas bajo este.

Al respecto, mediante la presente comunicamos a su representada que hemos optado por terminar la relación de compartición con su representada, bajo el marco normativo referido en el párrafo anterior y de acuerdo con lo establecido en este.

Por tal motivo, de acuerdo con lo establecido en el "Artículo 3". - Reglas complementarias asociadas a la pérdida de la condición de Proveedor Importante por parte de Integratel Perú S.A.A." de la Resolución N° 034-2025-CD/OSIPTEL y Resolución N° 103-2025-CD/OSIPTEL, cumplimos con comunicar a su representada la fecha en la que se hará efectiva la terminación de la relación contractual vigente, la cual será el día 31 de agosto de 2026.

¹ Decreto Legislativo N° 1229 - Decreto legislativo que otorga el acceso a la infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Resolución N° 034-2025-CD/OSIPTEL - Disposiciones Complementarias del Decreto N° 1229 otorgando el acceso a la infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
² Resolución N° 034-2025-CD/OSIPTEL - Disposiciones Complementarias otorgando el acceso a la infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
³ Resolución N° 103-2025-CD/OSIPTEL - Disposiciones Complementarias otorgando el acceso a la infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
⁴ Resolución N° 034-2025-CD/OSIPTEL - Disposiciones Complementarias otorgando el acceso a la infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
⁵ Resolución N° 103-2025-CD/OSIPTEL - Disposiciones Complementarias otorgando el acceso a la infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

En esa misma línea, mediante la Resolución N° 000108-2026-CD/OSIPTEL, el Osiptel, modificó las reglas complementarias asociadas a la pérdida de la condición de Proveedor Importante, establecidas en las resoluciones previamente citadas, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Modificar del artículo 3 de la Resolución N° 000034-2025-CD/OSIPTEL, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Reglas complementarias asociadas a la pérdida de la condición de Proveedor Importante por parte de Integratel Perú S.A.A.

De optar Integratel Perú S.A.A. por terminar la relación de compartición con un concesionario del servicio público de telecomunicaciones, debe comunicar a dicho concesionario, con copia al Osiptel, la fecha en la cual se hará efectiva la terminación, con una anticipación no menor de ciento veinte (120) días hábiles, la misma que se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación al concesionario.

El concesionario del servicio público de telecomunicaciones que no haya arribado a un acuerdo en el marco de lo previsto en la Ley N° 28295 o la Ley N° 29904 y siempre que,

dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, haya solicitado la emisión del Mandato correspondiente ante el Osiptel y comunicado ello a Integratel Perú S.A.A., el término de la relación de compartición se hará efectiva transcurridos sesenta (60) días hábiles adicionales al plazo previsto en el párrafo anterior.
 (...)”.

Artículo 2.- Modificar el artículo 3 de la Resolución N° 000103-2025-CD/OSIPTEL, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Reglas complementarias asociadas a la pérdida de la condición de Proveedor Importante por parte de Integratel Perú S.A.A.

De optar Integratel Perú S.A.A. por terminar la relación de compartición con un concesionario del servicio público de telecomunicaciones, debe comunicar a dicho concesionario, con copia al Osiptel, la fecha en la cual se hará efectiva la terminación de la relación, con una anticipación no menor de ciento veinte (120) días hábiles, la misma que se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación al concesionario.

Cuando el concesionario del servicio público de telecomunicaciones no haya arribado a un acuerdo en el marco de lo previsto en la Ley N° 28295 o la Ley 29904 y siempre que, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, haya solicitado la emisión del Mandato correspondiente ante el Osiptel y comunicado ello a Integratel Perú S.A.A., el término de la relación de compartición se hará efectiva transcurridos sesenta (60) días hábiles adicionales al plazo previsto en el párrafo anterior.
 (...)”.⁷

En ese sentido, en consideración de los plazos para hacer efectiva la terminación y en marco de los hechos expuestos, esta Dirección concluye que, a la fecha de evaluación del presente procedimiento, el término de la relación de compartición entre INTEGRATEL e INTERCABLE aún no se ha hecho efectivo.

2.4. ACTUACIONES VINCULADAS A LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN

A continuación, en la Tabla N° 2 se detallan las comunicaciones vinculadas al proceso de negociación entre INTERCABLE e INTEGRATEL.

TABLA N° 2: ACTUACIONES VINCULADAS A LA NEGOCIACIÓN

N°	Documentos	Fecha de notificación	Descripción
1	Carta S/N	17/10/2025	INTERCABLE solicitó a INTEGRATEL la aplicación de una nueva tarifa ajustada a los criterios técnicos y regulatorios vigentes. Para tal efecto, alegó como precedente regulatorio, la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2018-CD/OSIPTEL, mediante la cual, en el marco del Decreto Legislativo N° 1019, el Osiptel emitió un mandato de compartición entre las empresas Antenas Cable Visión Satélite S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., estableciendo criterios técnicos que justifican la revisión de las condiciones de arrendamiento. De igual forma, precisó como marco legal la Resolución N° 00039-2016-GG/OSIPTEL (Oferta Básica de Compartición), Resolución de Consejo directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL y de manera supletoria la Ley N° 29904.
2	Carta S/N	08/01/2026	INTERCABLE reiteró su solicitud a INTEGRATEL sobre la modificación de la contraprestación económica, a fin de que INTEGRATEL evalúe nuevamente la posibilidad de mejorar las condiciones económicas del Contrato, alineado a lo establecido en la ORC, la cláusula de adecuación

⁷ Regla establecida en los artículos 3 de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 034-2025-CD/OSIPTEL y N° 103-2025-CD/OSIPTEL, conforme a las modificaciones efectuadas por los artículos 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 000108-2026-CD/OSIPTEL.

			automática de la OBC y los criterios de proporcionalidad definidos en la Resolución N° 206-2018-CD/OSIPTEL. Finaliza indicando su voluntad de concretar una nueva reunión técnica en el más breve plazo, a fin de evaluar conjuntamente un esquema tarifario actualizado que refleje los costos reales del uso de la infraestructura.
3	Carta NM-470-CA-010-2026	02/02/2026	INTEGRATEL comunicó a INTERCABLE que su posición respecto a la modificación tarifaria permanece inalterable. Asimismo, instó a continuar con el cumplimiento de las obligaciones contractuales para garantizar la continuidad del servicio.
4	Carta NM-470-CA-044-2026	17/04/2026	INTEGRATEL comunicó a INTERCABLE la pérdida de su condición de proveedor importante en el Mercado N° 25 (Acceso Mayorista para Internet) y en el Mercado N° 35 (Acceso Mayorista al servicio de Televisión de Paga), disponiendo en consecuencia la terminación de la relación de compartición con dicha empresa de telecomunicaciones, la cual se hará efectiva el 31 de agosto de 2026. En ese sentido, requirió a INTERCABLE iniciar el procedimiento correspondiente para el retiro de su equipamiento de la infraestructura de INTEGRATEL. Sin perjuicio de lo anterior, INTEGRATEL manifestó su disposición a entablar negociaciones orientadas a la suscripción de un nuevo acuerdo.
5	Carta S/N	08/05/2026	INTERCABLE, en respuesta a la Carta N° NM-470-CA-044-2026, señaló a INTEGRATEL que su representada si bien había solicitado formalmente la adecuación de las tarifas aplicables a la relación de compartición bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1019, la materia de fondo de dicha solicitud versa sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas por acceso y uso de infraestructura esencial para el despliegue de redes de Banda Ancha, en consecuencia la controversia económica subsiste y mantiene plena vigencia bajo dicho marco. Asimismo, precisó que la fecha de terminación (31 de agosto de 2026) no puede considerarse firme, ni ejecutable de manera automática mientras subsista la controversia tarifaria; finalmente, propuso una reunión de trabajo, conforme a las disposiciones de la Ley N° 29904.
6	Carta CRP- 038-2026	16/06/2026	INTERCABLE solicitó una ampliación del plazo de terminación de la relación de compartición mientras se resuelve la controversia tarifaria pendiente, fundamentando su pedido en que las partes han manifestado su voluntad de iniciar un nuevo espacio de negociación para arribar a un nuevo acuerdo.
7	Carta NM-470-CA-179-2026	03/07/2026	INTEGRATEL ratificó su decisión de terminar la relación de compartición, fundamentada en la pérdida de su condición de Proveedor Importante, lo que la faculta a dar por terminada la relación vigente hasta el 31 de agosto de 2026; además, aclaró que no existe controversia tarifaria abierta, reiteró su disposición a negociar nuevos acuerdos de compartición.

2.5. ACTUACIONES VINCULADAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones vinculadas al procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

TABLA N° 3: ACTUACIONES VINCULADAS AL MANDATO

N°	Documentos	Fecha de recepción/emisión	Descripción
1	Carta CRP.058-2026	07/08/26	INTERCABLE solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición con INTEGRATEL en el marco de la Ley N° 29904, con el objeto de que:

			- Se adecue la contraprestación económica, de modo que se encuentre orientada a costos eficientes y refleje las condiciones actuales, conforme a los principios de acceso previstos en el Decreto Legislativo N° 1019. - Se aplique el Factor de Amortización Histórica por antigüedad. Al respecto, la empresa indica que la tarifa debe cubrir únicamente los costos de mantenimiento y administración (OPEX), aplicando los criterios establecidos en las resoluciones N° 206-2018-CD/OSIPTel, 184-2018-CD/OSIPTel. Precisa que, si bien el vínculo comercial y las tratativas iniciales se dieron en el marco del Decreto Legislativo N° 1019 y en tanto INTEGRATEL perdió su condición de Proveedor Importante, resulta plenamente aplicable la Ley N° 29904. Adjunta a su solicitud, entre otros: - Copia del Contrato de Arrendamiento suscrito el 02 de septiembre de 2016. - Las comunicaciones cursadas en el periodo de negociación. - Certificado de inscripción en el Registro de Valor Añadido.
2	Carta N° 365-2026-DPRC/OSIPTel	21/08/26	El Osiptel requirió a INTERCABLE que, en un plazo de dos (2) días hábiles, remita: - Las comunicaciones cursadas durante la etapa de negociación; específicamente, las comunicaciones de fechas 13 de octubre y 30 de diciembre de 2025, indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de su solicitud. - Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con la Empresa Solicitada.
3	Carta CRP N° 063-2026	24/08/26	INTERCABLE remitió al Osiptel la información solicitada dentro del plazo otorgado.
4	Carta N° 377-2026-DPRC/OSIPTel	26/08/26	El Osiptel trasladó a INTEGRATEL la solicitud de mandato de compartición de INTERCABLE a efectos de que manifieste su posición, otorgándole cinco (5) días hábiles.
5	Carta INT-02551-AG-AER-26	02/09/2026	INTEGRATEL remitió su posición respecto de la solicitud de mandato presentada por INTERCABLE y solicita que sea declarada improcedente, en razón de que: i) la pretensión planteada durante la negociación se sustentó a una norma distinta de la invocada en la solicitud de emisión de mandato; y ii) la Ley N° 29904 no puede ser aplicada a la relación mayorista entre dos (2) concesionarios de telecomunicaciones. Asimismo, refirió que no existió una controversia tarifaria previa, sino una solicitud de ajuste tarifario que no prosperó.

3. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN

De conformidad con el artículo 23 del Reglamento General del Osiptel⁸, la función de este organismo regulador comprende la facultad de emitir mandatos de carácter particular referidos a intereses, obligaciones o derechos de las actividades bajo su competencia⁹.

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM

⁹ "Artículo 23.- Definición de Función Normativa"

En materia de compartición de infraestructura, dicha facultad se ejerce de acuerdo con el ámbito de aplicación y a los presupuestos establecidos en los regímenes jurídicos que atribuyen competencia al Osiptel para emitir mandatos¹⁰.

En ese sentido, antes de emitir un mandato de compartición, corresponde verificar que la solicitud cumpla con los presupuestos previstos en el régimen jurídico invocado y que habilitan la intervención del OSIPTTEL.

En el presente procedimiento, corresponde evaluar los presupuestos de los regímenes normativos invocados por INTERCABLE para sustentar su pretensión, así como determinar si la solicitud se encuentra inmersa en alguna de las causales de improcedencia previstas en la Norma Procedimental de Mandatos.

3.1. Sobre la legitimidad para el ejercicio del derecho a suscribir una relación mayorista en el marco de la Ley N° 29904

POSICIÓN DE INTERCABLE

INTERCABLE señala que, si bien el vínculo comercial y las tratativas iniciales se desarrollaron en el marco del Decreto Legislativo N° 1019, INTEGRATEL comunicó formalmente que dejó de ostentar la condición de Proveedor Importante. Ante dicho cambio, sostiene que resulta aplicable el régimen de la Ley N° 29904, el cual, según afirma, obliga a los concesionarios de servicios públicos, incluidos los de telecomunicaciones, a permitir el acceso y uso de su infraestructura física a los operadores de telecomunicaciones que despliegan infraestructura de Banda Ancha.

Asimismo, INTERCABLE sostiene que la Ley N° 29904 constituye una norma de orden público y de fomento del interés nacional, por lo que el Osiptel mantiene competencia para resolver el desacuerdo y emitir el correspondiente mandato de compartición de infraestructura.

POSICIÓN DE INTEGRATEL

Por su parte, INTEGRATEL sostiene que la Ley N° 29904 no resulta aplicable a la relación de compartición de infraestructura sostenida con INTERCABLE, debido a que ambas son concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones. Precisa que el artículo 13 de dicha ley regula el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos por parte de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, para el despliegue de redes necesarias para la provisión de Banda Ancha.

En ese sentido, INTEGRATEL señala que el marco previsto en la Ley N° 29904 se aplica tanto a los contratos de acceso y uso de infraestructura celebrados entre las partes como a los mandatos de compartición emitidos por el Osiptel, siempre que

La función normativa permite al OSIPTTEL dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos podrán definir los derechos y obligaciones entre las empresas operadoras y de éstas con los usuarios.

Asimismo, comprende la facultad de dictar mandatos y normas de carácter particular; referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios."

¹⁰ Las competencias del Osiptel en materia de compartición de infraestructura se ejercen en el marco de la Ley N° 28295, el Decreto Legislativo N° 1019 y la Ley N° 29904, de acuerdo con el ámbito de aplicación, los supuestos y las condiciones previstos en cada uno de dichos regímenes.

la relación involucre a un concesionario de servicios públicos de energía eléctrica o hidrocarburos y a un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones.

POSICIÓN DE OSIPTTEL

Al respecto, corresponde precisar que el literal ii) del artículo 3 de la Ley N° 29904 declaró de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.

En desarrollo de dicho precepto legal, el artículo 13 de la referida ley impone a los concesionarios de dichos servicios públicos la obligación de proveer el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, para el despliegue de las redes antes señaladas. Asimismo, define como infraestructura a todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía, e hilos de fibra óptica no usados, asociados a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos¹¹.

Por su parte, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 dispone que, si las partes no arriban a un acuerdo para el acceso y uso de la infraestructura de los sectores de energía eléctrica e hidrocarburos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, cualquiera de ellas puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de compartición.

Al respecto, el literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos¹² establece que la solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante no acredita contar con legitimidad para el ejercicio del derecho a suscribir una relación mayorista. Asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3 de dicha norma¹³ establece que la Empresa Solicitante es aquella que, de conformidad con las normas específicas, tiene derecho a requerir ante la Empresa Solicitada una relación mayorista.

En ese sentido, como se ha detallado en la Tabla N° 3 del presente Informe, INTERCABLE solicitó a este organismo regulador la emisión de un mandato, a fin de adecuar la Contraprestación Económica y aplicar el Factor de Amortización Histórica por antigüedad, indicando que si bien el vínculo comercial y las tratativas iniciales se dieron en el marco del Decreto Legislativo N° 1019 y en tanto

¹¹ **“Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos**

13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley.

(...)

13.3 Para efectos de este artículo, entiéndese por infraestructura a todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía, e hilos de fibra óptica no usados, asociados a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos. El reglamento podrá considerar definiciones adicionales para conceptos no contemplados en la presente Ley.

(...)"

¹² **“Artículo 10.- Causales de improcedencia**

10.1 La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:

(...)

d. No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.”

¹³ **“Artículo 3.- Participantes de la relación mayorista**

3.1 Empresa Solicitante: Es la empresa que, de conformidad con las normas específicas, tiene derecho a requerir ante la Empresa Solicitada una relación mayorista.

Asimismo, para efectos de la presente norma, se considera Empresa Solicitante a la entidad pública o privada que, de conformidad con las normas específicas, requiere la liberación de interferencias ante la Empresa Solicitada.”

INTEGRATEL perdió su condición de Proveedor Importante, resulta plenamente aplicable la Ley N° 29904¹⁴, señalando que dicho régimen vincula a todos los concesionarios de servicios públicos (telecomunicaciones, electricidad, etc.) a ceder el acceso y uso de su infraestructura física a favor de los operadores de telecomunicaciones que despliegan infraestructura de Banda Ancha.

En ese sentido, corresponde determinar si, bajo los alcances de la Ley N° 29904, INTERCABLE cuenta con legitimidad para el ejercicio del derecho a suscribir una relación mayorista con INTEGRATEL.

Conforme se ha señalado precedentemente, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Asimismo, para efectos de dicho artículo, se entiende por infraestructura aquella asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos.

En el presente caso, INTEGRATEL es una empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones. En consecuencia, la infraestructura materia de la solicitud presentada por INTERCABLE no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del artículo 13 de la Ley N° 29904.

Por tanto, INTERCABLE no acredita contar con legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir con INTEGRATEL una relación mayorista bajo los alcances de dicha norma específica. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud de emisión de mandato presentada por INTERCABLE, al encontrarse incurso en la causal de improcedencia prevista en el literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.

3.2. Respecto a la consistencia de lo solicitado y lo negociado

POSICIÓN DE INTEGRATEL

INTEGRATEL sostiene que la solicitud de INTERCABLE resulta inconsistente, debido a que fue formulada para obtener un mandato de compartición de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1019, pese a que INTEGRATEL dejó de ostentar la condición de Proveedor Importante y, por tanto, dicho marco normativo ya no le resulta aplicable.

Asimismo, señala que esta inconsistencia se reproduce en el petitorio de INTERCABLE, mediante el cual solicita que la contraprestación económica sea adecuada conforme a los principios de acceso previstos en el Decreto Legislativo N° 1019, mientras que, durante el periodo de negociación iniciado mediante carta recibida el 8 de mayo de 2026, INTERCABLE indicó que su solicitud se adecuaba a los principios y disposiciones de la Ley N° 29904.

¹⁴ Conforme se advierte del numeral 3 del numeral II de su solicitud de emisión de mandato:

"II. MARCO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 29904 Y CAMBIO DE RÉGIMEN

1. Si bien el vínculo comercial y las tratativas iniciales se dieron en el marco del Decreto Legislativo N° 1019, la solicitada **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.** ha comunicado formalmente que ha dejado de ostentar la condición de Proveedor Importante.
 2. Frente a dicho escenario, resulta plenamente aplicable el régimen imperativo de la **Ley N° 29904**, el cual vincula a **todos los concesionarios de servicios públicos** (de telecomunicaciones, electricidad, etc.) a ceder el acceso y uso de su infraestructura física a favor de los operadores de telecomunicaciones que despliegan infraestructura de Banda Ancha.
 3. En este caso la Ley N° 29904 constituye una norma de orden público y de fomento del interés nacional, por lo que OSIPTel mantiene plena competencia para resolver el desacuerdo y dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente en el marco de esta ley.
- [Subrayado agregado]

En ese sentido, INTEGRATEL sostiene que el objeto o la pretensión planteada durante la negociación se sustenta en una norma distinta de aquella invocada en el objeto, el petitorio y las condiciones económicas de la solicitud de mandato. Por ello, considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 10.1 de la Norma Procedimental de Mandatos y solicita que la solicitud de INTERCABLE sea declarada improcedente.

POSICIÓN DE OSIPTTEL

Al respecto, el literal c) del artículo 10.1 de la Norma Procedimental de Mandatos¹⁵, establece que la solicitud de mandato es improcedente cuando, en materia de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteados durante la negociación hacen referencia a una norma diferente de aquella a la que hacen referencia el objeto o la pretensión formulados en la solicitud de mandato.

En ese sentido, corresponde verificar si el marco normativo invocado por INTERCABLE durante la negociación se corresponde con aquel al que hace referencia la pretensión formulada en su solicitud de mandato, conforme se detalla a continuación:

TABLA N° 4. MARCO NORMATIVO INVOCADO DURANTE LA NEGOCIACIÓN Y EN LA SOLICITUD DE MANDATO

Pretensiones en la negociación	Pretensión en la solicitud de mandato
Carta S/N de fecha 17/10/2025 <i>"7. Marco legal aplicable</i> <i>• <u>El Decreto Legislativo N° 1019 reconoce el derecho de los concesionarios a acceder y usar infraestructura de telecomunicaciones bajo condiciones razonables, orientadas a costos y no discriminatorias. Dicha norma resulta aplicable en tanto el proveedor de la infraestructura ostenta la condición de proveedor importante de servicios públicos de telecomunicaciones.</u></i> <i>• La Resolución N° 039-2016-GG/OSIPTTEL, mediante la cual se aprueba la Oferta Básica de Compartición (OBC) de Telefónica, establece la obligación de adecuar automáticamente las condiciones económicas, incluida la tarifa, cuando se otorguen condiciones más favorables a terceros concesionarios.</i> <i>• La Resolución N° 206-2018-CD/OSIPTTEL y el Informe N° 204-GPRC/2018 fijan criterios técnicos de proporcionalidad y transparencia para la determinación de las tarifas.</i> <i>• La Resolución N° 143-2022-CD/OSIPTTEL fija valores de referencia y dispone que las tarifas de compartición deben adecuarse automáticamente cuando el valor regulatorio resulte menor al vigente, constituyendo un tope máximo de aplicación obligatoria. Asimismo, dicho valor constituye un</i>	"I. PETITORIO: De conformidad con los Artículos 14°, 15° y 17° del Reglamento de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (aprobado por D.S. N° 002-2009-MTC), solicito a su Despacho la emisión de un Mandato de Compartición de Infraestructura, a fin de que OSIPTTEL determine las condiciones económicas de acceso, bajo los siguientes términos: 1. Adecuación de la Contraprestación Económica: Se ordene a INTEGRATEL PERÚ S.A.A. la adecuación de la tarifa por punto de apoyo (postes), de modo que esta se encuentre orientada a costos eficientes y refleje las condiciones actuales de mercado regulado, conforme a los principios de acceso previstos en el D.L. 1019. 2. Aplicación del Factor de Amortización Histórica por antigüedad: Que, en la determinación de la tarifa, se aplique un factor de reducción por la antigüedad de la relación comercial (17 años, al iniciarse el 23 de julio de 2008), reconociendo que los costos de inversión (CAPEX) han sido

¹⁵ **"Artículo 10.- Causales de improcedencia**

10.1 La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales: (...)

c) Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato."

<i>precedente vinculante para los operadores con poder significativo de mercado, como Telefónica.</i> • <u>La Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, de aplicación supletoria, refuerza el principio de equidad en el acceso a infraestructura, priorizando la reducción de la brecha digital en zonas de pobreza y pobreza extrema, como Huancavelica y Huancayo. Asimismo, establece que la compartición de infraestructura debe realizarse en condiciones justas, equitativas y no discriminatorias.</u> <i>Por lo expuesto, solicitamos se disponga la aplicación de una nueva tarifa ajustada a los criterios técnicos y regulatorios vigentes o, en su defecto, se convoque a una reunión de negociación del contrato que actualmente nos vincula...”</i> <i>[Subrayado agregado]</i>	totalmente recuperados por la solicitada, debiendo la contraprestación cubrir únicamente los costos operativos y de mantenimiento (OPEX). En consecuencia, la tarifa debe cubrir únicamente los costos de mantenimiento y administración (OPEX), aplicando el criterio del precedente Res. N° 206-2018-CD/OSIPTEL (Caso Antenas Cable Visión Satélite S.A.) y la Res. N°184-2018-CD/OSIPTEL (Caso Multimedia Alfa S.A.C.) que aprueba el Informe N° 179-GPRC/2018. II. MARCO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 29904 Y CAMBIO DE RÉGIMEN 1. Si bien el vínculo comercial y las tratativas iniciales se dieron en el marco del Decreto Legislativo N° 1019, la solicitada INTEGRATEL PERÚ S.A.A. ha comunicado formalmente que ha dejado de ostentar la condición de Proveedor Importante.
Carta S/N de fecha 08 de mayo de 2026 <i>“(…) Si bien la solicitud de adecuación tarifaria fue inicialmente planteada bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1019, entonces aplicable en atención a la condición de Proveedor Importante que ostentaba su representada, la materia de fondo de dicha solicitud versa sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas por acceso y uso de infraestructura esencial para el despliegue de redes de banda ancha. Esta materia encuentra plena cobertura en los principios y disposiciones de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, cuyo ámbito de aplicación no depende de la condición de Proveedor Importante del titular de la infraestructura, sino de la naturaleza del servicio y de la finalidad de promoción de la banda ancha.</i> <i>En consecuencia, la controversia económica entre nuestras empresas subsiste y mantiene plena vigencia bajo este marco normativo, en particular en lo referido a los principios de eficiencia económica, razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación, dado que el objeto de la compartición de infraestructura ha sido el despliegue de redes de fibra óptica para prestar servicios de banda ancha en las localidades de Huancayo y Huancavelica”.</i> <i>[Subrayado agregado]</i>	2. Frente a dicho escenario, resulta plenamente aplicable el régimen imperativo de la Ley N° 29904, el cual vincula a todos los concesionarios de servicios públicos (telecomunicaciones, electricidad, etc.) a ceder el acceso y uso de su infraestructura física a favor de los operadores de telecomunicaciones que despliegan infraestructura de Banda Ancha. 3. En este caso la Ley N° 29904 constituye una norma de orden público y de fomento del interés nacional, por lo que OSIPTEL mantiene plena competencia para resolver el desacuerdo y dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente en el marco de esta ley.”

Conforme se advierte, durante la negociación, INTERCABLE sustentó su pretensión de adecuación de la contraprestación económica tanto en el Decreto Legislativo N° 1019 como en la Ley N° 29904. En un primer momento, invocó el Decreto Legislativo N° 1019 como marco principal y la Ley N° 29904 con carácter supletorio. Luego de que INTEGRATEL comunicara la pérdida de su condición de Proveedor Importante, INTERCABLE sostuvo que su pretensión mantenía vigencia bajo el marco de la Ley N° 29904.

Por su parte, en la solicitud de mandato, INTERCABLE mantuvo como pretensión la adecuación de la contraprestación económica aplicable al acceso y uso de la infraestructura. Para sustentarla, solicitó que la tarifa por punto de apoyo se determine conforme a los principios de acceso previstos en el Decreto Legislativo N° 1019 y que el mandato de compartición sea emitido en el marco de la Ley N° 29904.

En consecuencia, si bien INTERCABLE modificó la relevancia atribuida a cada régimen normativo durante la negociación, tanto el Decreto Legislativo N° 1019 como la Ley N° 29904 fueron invocados en dicha etapa y en la solicitud de mandato para sustentar la misma pretensión de adecuación de la contraprestación económica. Por tanto, no existe una diferencia entre las normas a las que hacen referencia las pretensiones planteadas en ambas etapas y, en consecuencia, no se configura la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que el Decreto Legislativo N° 1019 no resulta aplicable a INTEGRATEL, debido a que dicha empresa ya no ostenta la condición de Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, presupuesto exigido para la aplicación obligatoria de dicho régimen. Asimismo, la Ley N° 29904 tampoco resulta aplicable, dado que INTEGRATEL no es concesionaria de servicios públicos de energía eléctrica o hidrocarburos, condición necesaria para imponerle el acceso y uso de su infraestructura al amparo de dicha ley.

En cuanto a la Resolución N° 206-2018-CD/OSIPTEL, invocada por INTERCABLE como antecedente, corresponde precisar que dicho pronunciamiento fue emitido en el marco del Decreto Legislativo N° 1019 y respecto de una relación de compartición en la que INTEGRATEL ostentaba la condición de Proveedor Importante. En consecuencia, dicho antecedente responde a presupuestos fácticos y jurídicos distintos de los verificados en el presente procedimiento, por lo que no resulta aplicable al presente caso.

Por los fundamentos expuestos previamente, se advierte que INTERCABLE no acreditó contar con legitimidad para el ejercicio del derecho a suscribir con INTEGRATEL una relación mayorista bajo los alcances de la Ley N° 29904, por lo que su solicitud se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos. Falta concluir por el c)

Sin perjuicio de lo expuesto, INTERCABLE podrá presentar una nueva solicitud de mandato, considerando para dicho efecto la Ley N° 28295 y su Reglamento, así como lo establecido en el artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandatos y los requisitos legales vigentes.

Para conocer las disposiciones contenidas en las distintas normas que rigen la compartición de infraestructura y otras relaciones mayoristas, así como los criterios adoptados por el Osiptel en los procedimientos de emisión de mandatos, se insta a consultar la Guía Orientativa para la Negociación de Contratos y la Presentación de Solicitudes de Emisión de Mandatos, la cual constituye un instrumento que facilita el entendimiento y la aplicación del marco normativo vigente¹⁶.

¹⁶ Disponible en: [Guía Orientativa para la negociación de contratos y la presentación de solicitud - Campañas - Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Plataforma del Estado Peruano](#)

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto, esta Dirección recomienda declarar improcedente la solicitud de mandato presentada por RED INTERCABLE PERÚ S.A.C., dando por concluido el presente procedimiento, al encontrarse incurso en la causal de improcedencia prevista en el literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUIZO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS
REGULATORIAS Y COMPETENCIA